



RESOLUCION No. CSJMER17-37
martes, 21 de febrero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00009 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Leonardo Rodríguez Sarmiento, al Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho No. 500013110002 2011 00904 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Leonardo Rodríguez Sarmiento y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado Leonardo Rodríguez Sarmiento, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado del demandado en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente Declarativo de Unión Marital de Hecho No. 50001 31 10 002 2011 00904 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, manifestando un retraso procesal para el pronunciamiento relacionado con el asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 6 de febrero de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-11, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 7 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 31 10 002 2011 00904 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales surtidas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento promovido por el peticionario, se puede vislumbrar que su inconformidad se encuentra relacionada con la ausencia de pronunciamiento por parte de la Jueza vinculada respecto del Incidente de Desembargo y Devolución de dinero, el cual fue solicitado por el apoderado del demandado desde el mes de noviembre de 2016, sin que a la fecha de origen de este trámite administrativo se hubiere adoptado decisión judicial, aun cuando el expediente ingresó al despacho en el mes de enero del año que transcurre y se resolvió acerca del trabajo de partición presentado de manera posterior por parte del auxiliar de justicia designado en el proceso.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la funcionaria vigilada, procedió a normalizar la situación de deficiencia, por lo que mediante auto de 15 de febrero de 2017, dio trámite y corrió traslado del Incidente de Desembargo a los interesados y a su vez emitió auto respecto de la objeción de partición, señalando que la misma se resolverá una vez se haya vencido el término de traslado del Incidente de levantamiento de medida, en razón a que la decisión allí tomada puede tener incidencia en la objeción presentada.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que se ha emitido pronunciamiento relacionado con el Incidente de Desembargo y devolución de dineros por parte de la Jueza Segunda de Familia, dentro del Proceso No. 5000013110000 2011 00904 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, se colige que la reclamación formulada por el quejoso, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vigilada, en cuanto a que se dio trámite al Incidente de Desembargo y se corrió traslado del mismo, tal como se evidenció en el expediente inspeccionado y como lo manifestó la servidora judicial implicada mediante Oficio No. 0447 de 17 de febrero de 2017 allegado a este trámite administrativo.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Leonardo Rodríguez Sarmiento, dentro del Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho No. 50001 31 10 002 2011 00904 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-11 de 6/feb/2017.